



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 118

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ANA DEIBA GRUESO MONTAÑO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 021 del 23 de febrero de 2016, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANA DEIBA GRUESO MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1)- Por concepto de capital, la suma de \$2.547.400, contenido en el pagaré No. 021256100002189, anexo a la demanda, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF +7 efectivo anual, desde el 07 de julio de 2015, hasta el 07 de agosto de 2015, y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 08 de agosto de 2015, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

2)- Por concepto de capital, la suma de \$13.946.981, contenido en el pagaré No. 021256100003729, anexo a la demanda, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF +7 efectivo anual, desde el 14 de mayo de 2015, hasta el 14 de junio de 2015, y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 15 de junio de 2015, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No.022 del 23 de febrero de 2016, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma máxima de \$27.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No.059 de la misma fecha, con respuesta de la entidad UOEC-2016-2742, informando que no se generó título judicial por mínimo inembargable.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de **ANA DEIBA GRUESO MONTAÑO** mediante auto de sustanciación No. 012 del 09 de febrero de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 22 de marzo de 2023, una vez allegada por la apoderada de la entidad bancaria demandante la publicación del edicto en un medio de amplia circulación nacional, tal como fue ordenado en el auto mencionado.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, siendo designada la doctora **YULY ROCIO PINILLOS COLORADO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 235 del 24 de abril de 2023.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 29 de junio de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito. Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho no se pronunció

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2016-00003-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANA DEIBA GRUESO MONTAÑO**, con cédula de ciudadanía 1.059.445.890, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 021 del 23 de febrero de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 02 de AGOSTO de 2023

Hoy notifique por estado No. 053.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca